

na comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota, y que en consecuencia expida V. E. la circular que se indica, para su puntual observancia.

NUMERO 2086.

Septiembre 30 de 1839.—Circular.—Establecimiento de la comision de estadística militar.

Careciendo el gobierno supremo de una estadística militar, tan indispensable para sus disposiciones, como útil y conveniente al ejército, ha dispuesto que en el Ministerio de mi cargo se establezca una comision que, recogiendo todos los datos necesarios para objeto tan importante, comience sus trabajos y le presente el más completo que le sea posible formar.

La comision será presidida por el ministro de la Guerra, y luego que sus miembros tengan la primera reunion, se regularán y distribuirán sus trabajos.

A las otras secretarías del despacho di- rijo hoy la comunicacion respectiva, para que prevenga á las autoridades que les son dependientes, faciliten á la comision de estadística militar, todas las noticias y documentos necesarios, para el fin propuesto.

NUMERO 2057.

Octubre 3 de 1839.—Ley.—Reglamento para el cuerpo de Inválidos.

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE INVALIDOS.

Art. 1. El cuerpo de Inválidos se compondrá por ahora de cuatro compañías, que tendrá cada una de ellas un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos y su máximo, cien soldados de los individuos que habiendo obtenido su retiro, no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo á esta proporcion, si la

fuerza excediese, consultará el comandante del cuerpo al jefe de la plana mayor, la formacion de otra ú otras compañías.

2. Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas, para pasar la revista y percibir sus haberes.

3. La plana mayor de este cuerpo, se compondrá de un general ó coronel efectivo, de un teniente coronel mayor, elegido entre los jefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellan, todos sujetos á las obligaciones que demarca la ordenanza á estos empleos, en los cuerpos permanentes.

4. Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán á la tarifa que sigue, sin ninguna otra especie de gratificacion ni descuento, á excepcion de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atencion á sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del órden.

|  |         |
|--|---------|
| General ó coronel comandante,          |         |
| el de su clase como empleado.          |         |
| Segundo jefe encargado del detall..... | 120 0 0 |
| Segundo ayudante.....                  | 40 0 0  |
| Capellan.....                          | 30 0 0  |
| Capitan.....                           | 50 0 0  |
| Teniente.....                          | 30 0 0  |
| Sub-teniente.....                      | 25 0 0  |

5. Todos estos sueldos se reputarán como el minimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposicion del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro, con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

|  |        |
|--|--------|
| 6. La tropa gozará el haber que sigue: |        |
| Inválido con el premio de 6 ó 9.....   | 10 0 0 |
| Idem con el premio de 90.....          | 3 6 0  |
| Idem con los más altos.....            | 2 4 0  |

Sobresueldo.

Sargento primero ejerciendo sus

funciones..... 6 0 0  
 Segundo, idem idem..... 3 0 0  
 Cabos y tambores, idem idem..... 1 0 0

7. El inválido que quiera pasar ó retirarse á dispersos, gozará de la mitad del haber que corresponda á la clase en que obtuvo la cédula, siempre que no disfrute más que el premio de 6 ó 9 rs., y los que tuvieren mayor premio, no disfrutarán de más haber que el del premio que exprese la cédula, y los escudos de ventaja que obtenga.

8. De las pagas de oficiales, inclusa la de los jefes, se descontará al general ó coronel comandante el dos por ciento, y el uno á las demas clases de oficiales, con título de agencias repartibles, una tercera parte al segundo jefe, y dos al habilitado.

9. Del prest de cada plaza se retendrá un peso todos los meses á los sargentos, funcionando, y siete reales á las demas clases, con cuyo fondo se atenderá á la construccion y entretenimiento del vestuario y del utensilio.

10. El general ó coronel comandante ejercerá en el cuerpo las mismas atribuciones del coronel en un regimiento, con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército, y demas órdenes que se expidan, en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.

11. Recibirá de la tesorería, por conducto del habilitado, las buenas cuentas que libre para depositarlas en caja, y determinar de ellas con las formalidades de ordenanza, aplicando al prest y sueldos la parte que á cada uno corresponda, observando con el sobrante lo que se previene más adelante en el art. 24.

12. El sargento primero formará la distribucion y demas correspondiente á su compañía, sirviendo en esto como dependiente inmediato del capitán.

13. El capitán presentará la distribucion con el recibo al calse de toda la cantidad que se le haya entregado en el mes,

para que por ella se le ajuste la cuenta del día 1º al 5 del mes subsecuente: esta distribucion, que deberá quedar en caja, se extraerá al fin de cada tercio para formar los ajustes, dejando en ella el recibo, valor de las cuatro distribuciones, y de cualquiera otro cargo, estampado en un libro separado, á fin de evitar aglomeracion de papeles en la caja: será de su costo el libro maestro, el de órdenes generales, las listas de revista, las libretas serán con cargo al inválido, y lo demas que demanda el servicio será provisto por el sargento.

14. Habrá la misma formalidad de ranchos que en los demas cuerpos del ejército, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, y el resto se dará en mano por razón de sobra: los casados percibirán diariamente el prest, premios y gratificaciones que les correspondan, hechas las deducciones que se previenen en este reglamento, inclusa la que pertenece al fondo de ganancias de pan.

15. Queda absolutamente abolida y prohibida la retencion conocida *para el fondo de masita*.

16. Para la revista de cuentas al fin de cada tercio, se formarán las correspondientes relaciones de créditos y débitos: el comandante pasará perentoriamente revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, oirá y tomará las necesarias juiciosas providencias que se interesen al bienestar de los inválidos, y cuidando que los adeudados cubran con proporcion su empeño.

17. El armamento de este cuerpo se proveerá de los almacenes; el comandante hará el pedido oportunamente á la plana mayor, de aquel número de armas, municiones y demas de este ramo que necesite relevar, por usados ó defectos que causen inutilidad; pero se tendrá entendido que aquellas composturas originadas por descuido del soldado, que no exceda de seis reales, deberá sufrirla de cargo el autor del daño, aun cuando la prenda pase

a los almacenes para su relevo, y de estas retenciones, que quedan en caja, se llevará escrupulosa anotacion por separado, y al concluir el año se hará mención de este fondo en el corte, para que el gobierno disponga de él.

18. El vestuario será de paño azul turquí, de las fábricas nacionales, con cuello solapa, vuelta y barras azul-celeste, y vivos encarnados, cabos blancos y una cifra que diga: *Invalído*.

19. La construccion será dirigida por el comandante, aun cuando ella se verifique por el contratista del ejército, observando la mayor uniformidad; debiendo entenderse, con respecto á los que hayan devengado el todo de la retencion, pues á los demas, se les habilitará únicamente de las prendas á que alcance aquella.

20. Lo retenido para vestuario quedará depositado en caja, llevándose razon de ello en un libro separado, y al fin de cada año dirigirá el comandante á la plana mayor, noticia exacta de lo producido ó invertido en este ramo; y los individuos que fallezcan ó tengan salida, serán acreedores al valor de las prendas que dejen, ó cantidad que se les hubiese retenido, haciéndoles el abono en su ajuste final.

21. Los individuos de este cuerpo no serán empleados en servicio activo, excepto en los casos en que la tranquilidad pública de esta capital sea amenazada ó alterada, pues entónces podrá el gobierno emplearlos del modo que le parezca más conveniente. Tambien podrán ser ocupados en algun servicio que demande individuos de mucha confianza y poca fatiga; pero fuera de estos casos, no harán otro que el de cubrir la guardia de su cuartel, pudiendo ser algunos ocupados en ordenanzas de oficinas y de generales, existentes en esta capital.

22. A ningun individuo que se considere en clase de inhábil, se obligará á hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto éstos, como los inválidos hábiles, no tendrán más mecáni-

ca, que la concurrencia á los ranchos, lista de noche, y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, el día de la de comisario, prohibiendo que los solteros salgan del cuartel despues de la retreta.

23. Siempre que algun inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asista á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir el mismo que se observa á los demas del ejército.

24. En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante, otra el jefe del detall, y otra el capitán ó teniente cajero, se depositará cada mes el importe de descuento para el vestuario, que sufrirá el cargo de utensilio, la retencion por armas descompuestas, y el de ganancias de pan, con economías del rancho, abonándose su producido al fondo general de retencion; llevándose de todo cuenta por separado, para que al fin de año aparezcan en el corte que se ha de remitir á la plana mayor.

25. Para llenar el destino de comandante, formará la propuesta la plana mayor entre los generales de brigada efectivos y coroneles, elevándola al Ministerio de la Guerra, para que se expida la patente al individuo que elija de la terna.

26. Para los demas empleos, se observará igual método dentro de la respectiva clase, con la precisa circunstancia de ser retirado.

27. Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios, se extenderán por los capitanes respectivos, con intervencion del jefe de detall, visto bueno del comandante, y aprobacion del jefe de la plana mayor, elegidos indistintamente entre los inválidos.

28. Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existen en las mismas compañías, escogiendo los más á propósito para el ejercicio de aquellas funciones: tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos propietarios, si lo mereciere por su conducta; y usarán para distinguirse, además de la insignia del

tiempo y graduacion, un galon en la vuelta, del ancho de una pulgada.

29. Los capitanes, por lo respectivo á sus compañías, estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército, en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.

30. Siempre que algun inválido pretenda pasar á la clase de dispersos, ó que de ésta quiera entrar á las compañías, lo solicitará por el conducto regular para que así se lo conceda el jefe de la plana mayor, con las condiciones que se expresan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

31. Por ninguna clase de sentencia pierde el inválido el premio concedido al tiempo de servicio.

32. Las causas á que dieren motivo los individuos de este cuerpo en delitos comunes, se formarán por el segundo ayudante, ó uno de los subalternos, á eleccion del comandante, quien la pasará á la comandancia general con el parecer fiscal, para que con dictámen del auditor de guerra resulte la sentencia de la primera instancia, y en los delitos puramente del servicio y su bordinacion, serán juzgados los inválidos por el consejo de guerra, como los demas del ejército.

33. Las faltas á las listas de ranchos de revista, de quedarse fuera del cuartel en la noche, extravío de alguna prenda, y demas que puedan calificarse de leves, serán corregidas por el jefe del cuerpo, segun las circunstancias más ó menos agravantes, y siempre atendiendo la edad, inutilidad y méritos de esta tropa.

34. El inválido que faltase por primera vez á la lista de cuatro dias naturales sin motivo calificado, sufrirá quince dias de arresto en su cuartel.

35. En el caso remoto de que haya algun inválido tan falto de amor propio y de interés por la reputacion del cuerpo á que pertenece, que sea capaz de cometer por segunda vez la falta de que habla el artí-

culo anterior, sufrirá cuatro meses en los trabajos de aseo del cuartel; con tal que sean compatibles con su disposicion fisica.

36. El desertor, en todo caso, pagará las prendas que haya extraviado, quedando para el efecto á medio socorro.

37. Los cabos no usarán de más distintivo que el señalado en el art. 28, pues en una reunion de hombres honradamente distinguidos con las señales de su constancia, ó por cicatrices de heridas gloriosas, no debe aparecer la vara, ni mucho menos creerse necesario su uso en caso alguno, quedando prohibida absolutamente.

38. Los distintivos del grado y premio, serán los mismos que usa el ejército.

39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos, el comandante tendrá en él su despacho, donde se levantará un trofeo militar que reciba la bandera que le ha servido al batallon que se reforma por este reglamento; el jefe del detall tambien tendrá en él su oficina, y lo demas del local se repartirá en cuadras y pabellones, bajo la mejor equidad encargada al comandante para su distribucion. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: *Al valor y á la constancia, la patria reconocida.*

40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos á la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el dia 8 de cada mes.

41. Queda derogado todo lo que no esté precisamente indicado ó prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

42. Este reglamento no comenzará á tener efecto, sino desde el dia 1º de Enero de 1840 en adelante.

## NUMERO 2088.

*Octubre 7 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Noticia que deben remitir todos los meses los comandantes generales, relativa á jefes, oficiales y tropa retirada, con las anotaciones que se expresan.*

Siendo indispensable tener á la vista en este Ministerio una exacta noticia de las cantidades que mensual y anualmente vencen los individuos retirados de todas las clases del ejército de la República, dispone el Excmo. Sr. presidente que ordene, como tengo el honor de hacerlo á vd., las prevenciones siguientes:

1ª Todos los meses, pidiendo vd. la noticia correspondiente despues de la revista á esa tesorería departamental, se servirá remitir á esta Secretaría una circunstanciada de todos los señores jefes, oficiales y tropa retirada en ese Departamento, expresando en ella, por número de clases, lo que vencen en el mismo mes, lo que perciban en el propio, y el alcance que les resulte del tiempo anterior.

2ª En esta noticia, y haciendo la anotación correspondiente, incluirá vd. aquellos individuos que, de los mismos retirados, estén haciendo servicio como vivos, y percibiendo su respectivo sueldo (que se especificará) en los cuerpos, oficinas, ó cualquiera otro destino en que se encuentren, evitándose así la duplicación en los datos que se presenten, de los señores jefes, oficiales y tropa que tengan despacho de vivos.

## NUMERO 2089.

*Octubre 8 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre escalafones anuales de oficiales y jefes.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que V. E. proceda á formar los escalafones de los capitanes, oficiales subalternos, así propietarios como supernumerarios, é igualmente el de

los jefes, desde comandante de batallón y escuadron inclusive hasta coronel, haciendo que se publiquen tan luego como se hayan formado, aun cuando sea con algunas imperfecciones por falta de datos, y fijando á los individuos que hayan de remitir éstos, el término de dos meses para rectificar los errores que hayan notado en la colocación que se les hubiere dado, ampliando dicho término, hasta por cuatro meses, á los que se hallaren en los Departamentos de Californias y Nuevo-México, advirtiendo á los interesados, que de no reclamar dentro del término prefijado la colocación que les hubiere tocado, ésta será la que les corresponda, y que de no aparecer en el escalafon respectivo de su clase, no se les abonará sueldo alguno, ni tendrán tampoco derecho á acogerse á la jurisdicción militar.

Quiere también S. E. el presidente, que cada año se renueven y publiquen los escalafones, á fin de que puedan ser comprendidos en ellos los nuevos agraciados, y dados de baja los que por alguna causa no estuvieren en aptitud de continuar en el servicio.

Tengo el honor de decirlo á V. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.

## NUMERO 2090.

*Octubre 9 de 1839.—Circular.—Cómo deben formarse los estados mensuales de fuerza de los cuerpos, para saberse la total del ejército.*

Para saber con exactitud la fuerza del ejército, ordena el Excmo. Sr. presidente, que en la que se halla á las órdenes de V., cuide de que en el primer cuerpo del estado mensual que remite á este Ministerio, conste toda la presente y ausente con que se halle cada cuerpo, según la revista de comisario del mes anterior, y que por el balance que se hace á continuación de la alta y baja constante en la del siguiente, y el de los que residen en otros Departamentos, resulte la que hay efecti-

va en toda la comprension de su mando.

En el concepto de que el extracto de cada lista de revista se divide en tres clases, y son: 1ª, de los que la pasan de presente; 2ª, de los que justifican porque existen dentro de la demarcacion ó Departamento; y 3ª, de los que no justifican porque residen en otros, y se ponen á *justificar*; resultará que las dos primeras compondrán la que hay en toda la guarnicion, y la tercera la que haya en otras comandancias generales, ó division de campaña.

Así es, que la reunion de los extratos referidos dará en cada cuerpo mensualmente la fuerza que tiene en la guarnicion ó division, y las listas la empleada en los puntos fuera de la capital ó cuartel general, cuya confrontacion de estados particulares debe practicarse en la oficina general del detall, con las revistas de comisario que han de acompañar los cuerpos y piquetes para la formacion del total de la guarnicion ó division, y su distribucion segun su revista.

Asimismo quiere el Excmo. Sr. presidente, que á la vuelta del estado general de cada mes, se expresen nominalmente los jefes y oficiales sueltos que haya, y consten segun sus armas por número en el estado, expresándose el servicio en que estuvieren empleados.

#### NUMERO 2091.

Octubre 10 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Los jefes de los cuerpos no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que para evitar compromisos con las naciones extranjeras, prevenga V. E. á los jefes de los cuerpos, no celebren tratados de especie alguna con súbditos de otros gobiernos, mientras duren las escaseces del erario, que dan lugar á que los cuerpos, por no recibir su haber con puntualidad, dejen de cumplir los con-

tratos que contraen con artesanos extranjeros, y esto origina reclamos que no dan la espera que los extipulados con artesanos del país.

#### NUMERO 2092.

Octubre 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se fija el 10 por 100 de derechos de importacion para pago á los acreedores del erario que se expresan.

Cumpliendo el supremo gobierno con lo prevenido por el artículo 2º del decreto expedido por el congreso general en 8 de Agosto último, reunió á los interesados en los negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, y despues de las conferencias tenidas con ellos para entrar en nuevos convenios, no habiendo podido conseguirse que se prestaran á un arreglo tal cual lo exigian las escaseces de la Hacienda pública, en razon á la diversidad de origen, naturaleza y circunstancias de los mismos negocios, procedió el gobierno, de acuerdo con su consejo, á fijar un diez por ciento de los derechos de importacion, para el pago de dicho créditos. En consecuencia de esto, dispuso el gobierno que aquellas oficinas remitieran á esa Tesorería general, letras de aquella cuota, como se ha comunicado ya á esa Tesorería general, y debiendo tener efecto desde luego, ordena el Excmo. Sr. presidente de la República, que V. SS. lo ponga en conocimiento de los respectivos interesados, á fin de que quede nombrado por la mayoría de la representacion que tuvieren en estos créditos, el apoderado que los represente, y recoja las letras del diez por ciento mencionado, para percibir su importe y distribuirlo en los mismos términos que se practica con los otros fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento.

Como una consecuencia precisa de la autorizacion concedida al gobierno por el expresado decreto de 8 de Agosto último, y de la imposibilidad que hubo para que

la mayoría de los interesados en los negocios y contratos sobre aduanas, y á que se refiere el artículo 3º del mencionado decreto, se prestaran al arreglo de estos negocios y contratos, el gobierno, de acuerdo con su consejo, ha determinado asimismo, que el dinero efectivo recibido en dichos negocios y contratos, se pague de preferencia con el fondo indicado del diez por ciento; que despues se cubran los réditos extipulados, y satisfechos que sean el dinero y sus réditos, se pague el importe del papel admitido en los mismos negocios y contratos; bajo el concepto de que ningun premio ó interés se abonará sobre dicho papel.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, que los acreedores al cincuenta y seis por ciento y los interesados en los demas negocios y contratos sobre aduanas que no están comprendidos en los fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento, presenten sus créditos en esa Tesorería general, la cual los examinará y reconocerá con la mayor exactitud, y haciendo la liquidacion correspondiente, bajo las bases que quedan prevenidas, los anotará, dando los avisos respectivos al apoderado que nombraren los interesados, y expidiendo los bonos para su admision en el fondo mencionado del diez por ciento.

NUMERO 2093.

*Octubre 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina —Aclaracion de los artículos 36 á 38 del decreto de 19 de Febrero último, sobre abono de gratificacion á los generales graduados de brigada, empleados como efectivos.*

El Excmo. Sr. presidente á quien dá cuenta con la comunicacion hecha por el señor general graduado, coronel de caballería D. Antonio Castro, en pretension de que conforme al supremo decreto de 19 de Febrero del presente año, le sean abonadas las gratificaciones que él mismo desig-

na á los que de su clase se hallan empleados por él en los Departamentos, no estando á la cabeza de sus regimientos, lo que así está expresado en los artículos 36 y 38, y que considerándose por éstos con opcion á que hasta el 15 de Julio que cesó la campaña en el rumbo de Tulancingo, se le abonen los cien pesos que señala, y de aquella fecha en adelante los sesenta que le corresponden en virtud de hallarse empleado por la superioridad en aquella línea, se ha servido S. E. declarar, que el espíritu de la superioridad al decretar el abono de las gratificaciones á los señores generales graduados de brigada, fué el de que se consideran como efectivos en toda comision, con mando en el ejército, como el de las comandancias generales y otras semejantes, y que siendo ésta la verdadera inteligencia de las palabras cuya aclaracion desean los señores ministros de la Tesorería general, debiendo proceder, en consecuencia, con arreglo á esta resolucion, dispone al mismo tiempo S. E. que hagan al Sr. general Castro los abonos de las gratificaciones designadas en el citado decreto y en los términos que este jefe lo ha solicitado.<sup>1</sup>

NUMERO 2094.

*Octubre 14 de 1839.—Circular.—Fondo á que debe cargarse el gasto de socorros á los sorteados.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., de 26 de Agosto último, en el que inserta el de los señores ministros de la Tesorería general, consultando el fondo á que deberá cargarse el gasto que se erogue en el real diario que se dé á los sorteados hasta que ingresen al depósito, ha resuelto S. E. que este gasto se cargue á extraordinarios de guerra cuando sea indispensable hacerlo, para evitar que se re-

<sup>1</sup> Véase adelante la providencia del Ministerio de Guerra, de 16 del presente, que aclara la anterior.

cargue al erario con gastos de esta especie, se recuerde á los gobernadores el cumplimiento del reglamento sobre sorteos, para que en lo sucesivo, conforme en lo que en él se previene, los reemplazos que manden sean de gente útil.

NUMERO 2095.

*Octubre 14 de 1839.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Autorizacion á los señores gobernadores de los Departamentos con respecto á recaudacion é inversion de caudales.*

Excmo. Sr.—El estado en que se encuentran los caudales públicos en muchos Departamentos; la escasez que sufren sus guarniciones y empleados, y la paralización consiguiente de todos los ramos de la administracion, ha llamado con frecuencia la atencion de S. E. el presidente á las causas que han podido influir tanto en la disminucion de las rentas, aunque no puede ponerse en duda que la principal solo debe buscarse en los trastornos políticos. S. E., despues de un detenido exámen sobre el ramo de Hacienda en los Departamentos, se ha llegado á convencer de que por grande que sea, como lo es en efecto, el celo de los jefes superiores de Hacienda para recaudar y distribuir legalmente los caudales públicos, nunca podrá tener los ventajosos resultados que son de desear, si los primeros funcionarios de los Departamentos, como los inmediatos responsables de la buena administracion pública en sus diversos ramos, no ejercen otra atribucion respecto del de Hacienda, que una simple vigilancia. Esta no presenta á los señores gobernadores todos los medios necesarios para precaver, ó por lo ménos, disminuir los males consiguientes á la escasez de los caudales públicos, careciendo los Departamentos de todas aquellas providencias saludables que los mismos gobernadores pueden dictar con más acierto, como que están más al alcance de las necesidades locales, y pesa sobre ellos una responsabilidad más

inmediata por la obligacion que tienen de conservar el órden público.

Penetrado de esto el Excmo. Sr. presidente, y deseoso de dictar una medida tal cual la reclaman los intereses generales de la nacion, se ha servido acordar en consejo de ministros, que los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos queden facultados competentemente para dictar las órdenes convenientes á las jefaturas de Hacienda, en todo aquello que tenga relacion con la recaudacion é inversion de los caudales públicos: que esta providencia no altere por ahora la organizacion de aquellas oficinas, ni las atribuciones compatibles con esta disposicion, concedidas á los jefes superiores de Hacienda por el decreto del gobierno de 17 de Abril de 1837; que esta inspeccion superior de los mismos señores gobernadores se ejerza con la misma subordinacion al gobierno general, establecida por el mencionado decreto; que en lo sucesivo el conducto de comunicacion del Ministerio de Hacienda, sea el de los mismos señores gobernadores, ménos en los casos en que el gobierno, ó porque no residan en un mismo punto aquellos y los jefes de Hacienda, ó por otro motivo, crea conveniente dirigir sus órdenes á los últimos; que las órdenes de los señores gobernadores, sobre distribucion de los caudales públicos, estén arregladas á las atenciones de los Departamentos, y á los principios más estrictos de equidad, respecto de todos los empleados, sin otra preferencia que la del pago proporcional de la fuerza armada en servicio activo, porque ella es necesaria para conservar la disciplina y mantener la subordinacion y arreglo en el ejército.

S. E. dispone que esta providencia se comunique por el Ministerio de V. E. á las oficinas de Hacienda á quienes corresponda, para su más pronto y puntual cumplimiento, en el concepto de que éste no se entorpecerá si por alguna ó algunas de ellas se hicieren observaciones, apoyándose en el decreto de 17 de Abril de 1837, que el Excmo. Sr. presidente ha tenido á la

vista, y el cual puede ser modificado ó alterado por el gobierno en la parte administrativa, como que ha emanado de él mismo.

NUMERO 2096.

*Octubre 14 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo ha de calificarse la mayor antigüedad entre los empleados de que trata.*

En vista del oficio de V. S., de 31 de Julio último, á que acompaña la solicitud del vista de la aduana marítima de Campeche, D. Porfirio Argüelles, sobre que se le declare quién debe considerarse en primer lugar, de los dos vistas que existen en dicha oficina, y que indiferentemente, con iguales dotaciones establece la planta de empleados de la propia aduana, contenida en el decreto de 17 de Febrero de 1837, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar anuente, con la opinion de V. S., que al referido Argüelles se repute como primer vista, en atencion á las razones que expone esa Direccion.

Y para que sirva de regla general en los casos que ocurrieren respecto á la clase de destinos de que se trata, ha resuelto S. E. que la graduacion de ellos y el orden con que han de considerarse los individuos, respecto al lugar que ocupan en aquellas aduanas, en donde hay dos ó más empleados de una misma clase, se debe hacer por el orden de antigüedad en el nombramiento; y si en un mismo dia se hubieren nombrado ó nombraren dos personas para empleados de una clase, deberá considerarse como primero el que hubiere sido designado ó se designare primeramente.

NUMERO 2097.

*Octubre 16 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Gratificaciones: casos en que deben disfrutarlas los señores generales graduados.*

Excmo. Sr.—La aclaracion que comuniqué á V. E. en 12 del actual, en favor del Sr. general graduado, D. Antonio Castro, no debe servir para la regla general que solicitan los señores ministros de la Tesorería general, porque solo por esta vez, y en atencion á que la República se halla amagada de una invasion extranjera, precisó al Excmo. Sr. presidente á conceder la gratificacion que designa el artículo 36 del decreto de 19 de Febrero último, al señor general expresado; y deseando S. E. que el artículo referido no se interprete, se ha servido resolver que en lo sucesivo se entienda de la manera que se explica.

Los artículos 36 y 37 del referido decreto expresan terminantemente las raciones y gratificaciones que deben tener los generales graduados que se destinen como efectivos; pero la generalidad con que se explica el artículo 38 al manifestar que se entiendan por destinados como efectivos en cualquier destino en el ejército, ya sea con mando independiente, ó pendiente de brigada, division ó cuerpo del ejército, dá lugar á que los empleados en comision del servicio, como mando de cuerpos militares y otros, interpreten dicho artículo, y de esto resulten las diferentes consultas que sobre el particular se promueven, olvidando que las comisiones se contraen á las que tratan los artículos 8º y 10 del decreto de 30 de Octubre del año próximo pasado, y de que éste no tendrá efecto sino hasta que se formen y sitúen las divisiones de que hablan los artículos 2º y 19 del decreto de 16 de Marzo último, que trata sobre organizar los cuerpos de infantería y caballería.

En conclusion, S. E. resuelve: que los señores generales graduados solo disfruten el sobresueldo que se versa, en el caso úni-

co de que sirvan las comandancias generales de los Departamentos, ú otros destinos que debieran ser desempeñados precisamente por generales efectivos.

NUMERO 2098.

*Octubre 19 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre remision mensual que deben hacer los jueces, de estados de causas ejecutoriadas, con los pormenores que se expresan.*

Para que el cuerpo legislativo y el gobierno en su caso puedan dictar fundadamente las medidas más oportunas, ya para reprimir con mayor severidad los crímenes más frecuentes en nuestra República, ya para prevenirlos con disposiciones de policía y sobrevigilancia, es indispensable tener de manifiesto el conjunto de datos conducentes á ese fin. Al efecto, el Excmo. Sr. presidente me manda excitar á esa Suprema Corte, como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que por todos los tribunales superiores de los Departamentos se remita al fin de cada mes un estado que manifieste los reos cuyas causas hayan sido ejecutoriadas en todo él, expresando sus delitos, el tiempo y lugar en que hayan de extinguir sus condenas, y los jueces que conocieron de la sustanciacion de dichas causas.

Siendo, pues, incuestionable la grande utilidad que los citados Estados van á proporcionar á la moralidad y buenas costumbres, espera S. E. que cada tribunal procurará dar el lleno deseado al que le corresponda, remitiéndolo sin falta alguna cada mes, para que con los demás de los diversos Departamentos se pueda formar uno general, que deberá publicarse en el Diario del gobierno.

Asímismo quiere el Excmo. Sr. presidente, que se recuerde á los tribunales superiores el exacto cumplimiento de las disposiciones que se han circulado sobre remision de testimonios duplicados de las

condenas de los reos que fueren sentenciados á los presidios nacionales, á fin de que no les falte requisito alguno de los que están prevenidos, como son el nombre, delito, tiempo y lugar en que hayan de cumplirla, con la expresion de la fecha en que comiencen y la extingan, agregando la média filiacion correspondiente, que debe servir para identificar la persona; en el concepto de que estos últimos documentos solo deberán remitirlos cuando correspondan únicamente á reos sentenciados á dichos presidios, y no á los que fueren destinados á las obras ú otros trabajos particulares del mismo Departamento.

Lo que tengo el honor de comunicar á esa Suprema Corte, para los efectos indicados.

Dios y libertad. México, 19 de Octubre de 1839.—*Cuevas.*—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 2099.

*Octubre 21 de 1839.—Ley.—Autorizacion al Banco nacional, para contratar un préstamo hasta de 800.000 pesos.*

Art. 1. La junta directiva del Banco nacional, para atender á las actuales escaseces del erario, contratará con aprobacion del gobierno, un préstamo hasta de ochocientos mil pesos, con el menor gravámen posible, incluyéndose éste en la cantidad expresada.

2. Este préstamo se reintegrará por el Banco, con los productos de la renta del tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demas fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3. De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible, la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo extipulado en la convencion hecha en Veracruz con el almirante frances, sin perjuicio de lo que el congreso

acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4. En los contratos que el Banco celebre á virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno ó del mismo Banco.

NUMERO 2100.

*Octubre 23 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre ejercicios diarios doctrinales y de fuego.*

De orden del Excmo. Sr. presidente, prevendrá V. E. á los señores coroneles y comandantes de los cuerpos que se hallan en los Departamentos, incluso el de México, cuiden de que la tropa de su mando, siempre que lo permitan las atenciones del servicio, haga diariamente los ejercicios doctrinales y de fuego que tanto recomienda la Ordenanza y disposiciones posteriores, cuya observancia es más importante para la completa instruccion y disciplina del soldado, en razon de componerse hoy los regimientos, en su mayor número, de reclutas, cuanto que por este medio adquirirán la necesaria para que sean de utilidad cuando la patria los llame á su defensa.

NUMERO 2101.

*Octubre 31 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Previsiones para la economía de papel en las comunicaciones relativas á asuntos del servicio militar.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente, establecer en todos los ramos del Estado, la economía que es tan necesaria en las actuales circunstancias, para restablecer nuestro decadente erario, y considerando que la profusion con que se usa del papel en las notas oficiales, no solo es gravosa á la nacion, sino perjudicial al ramo de correos, se ha servido resolver: que en las co-

municaciones que tenga V. S. con el jefe de la plana mayor del ejército y con sus subordinados, y las que se promuevan entre sus inferiores, no se use más papel que el necesario para tratar en ellas, omitiéndose en todo asunto del servicio, los medios pliegos en blanco que por política ó costumbre se ha usado en dichas comunicaciones; en la inteligencia de que esta prevencion no tendrá efecto respecto del supremo gobierno, con quien se llevará la correspondencia en los términos que se ha hecho hasta aquí.

NUMERO 2102.

*Noviembre 2 de 1839.—Ley.—Se derogan algunos artículos del estatuto de la plana mayor, y se señalan las atribuciones de los comandantes generales de Departamento, de division y brigada.*

Art. 1. Se derogan los artículos 24, título 2º, capítulo 1º; 85, título 2º, capítulo 2º, 89, título 3º del mismo capítulo, y cuantos otros puedan hacer relacion en dicho estatuto á que los comandantes generales de Departamento, de division y brigada, funcionen como subinspectores en las tropas que estuvieren á sus inmediatas órdenes con absoluta dependencia del jefe de la plana mayor.

2. Los comandantes generales de Departamento, los de division y brigada, cuidarán en las fuerzas de su mando, que el servicio se haga con la formalidad y puntualidad que previene la Ordenanza, y las demas disposiciones vigentes, y revistarán con frecuencia los cuarteles y campos para hacer observar el orden y disciplina, tanto en lo económico como en lo gubernativo de ellos.

3. Los mismos generales vigilarán en todas las tropas de su mando la economía y buena inversion de los caudales que perciban, para que sea en todo arreglada á las órdenes superiores vigentes, ó que en

adelante se comuniquen, é igualmente que los hombres reciban el socorro y rancho que esté mandado, ó que se dé segun las circunstancias ó localidades en que se halle la tropa.

4. Cuando lo juzguen por conveniente, revistarán los caballos, cuidando que estén bien mantenidos, herrados, y que no haya ningun inútil para el servicio.

5. Tomarán cuantas medidas tengan por oportunas, para que los soldados, y toda clase que se abone en revista, estén bien atendidos en su vestuario, calzado y utensilio: que se les reparta con igualdad, segun lo que reciban los cuerpos, y cele el castigo de los malversadores de prendas ó que las destruyan ántes del tiempo.

6. Pedirán, cuando lo juzguen conveniente, á todo cuerpo ó piquete, la relacion de los caudales que hayan recibido, y su inversion.

7. Será tambien de su inspeccion cuidar que los cuerpos, compañías ó piquetes, no cometan abusos en ninguno de los ramos de su contabilidad é instruccion.

8. Así como tienen la facultad de aprobar los reclutas, en donde no se halle el jefe de la plana mayor, así tambien deberán mandar proponer á los hombres inútiles, para su separacion del servicio, ya sea por enfermedad, falta de talla, defectos físicos ó vicios.

9. Los comandantes generales de Departamentos, de division y brigada, remediarán los males que perjudiquen la disciplina militar establecida, ya sea por faltar á lo prescrito en la Ordenanza general, á las órdenes del gobierno, ó á las del jefe de la plana mayor; mas sobre todo asunto en que crea conveniente hacer alguna variacion, tanto en el servicio de armas como en lo económico, la propondrán ántes de establecerla al jefe de la plana mayor, por si fuere conveniente generalizarla en los demas cuerpos de tropa.

10. En todo lo conveniente al servicio económico se entenderán con el jefe de la plana mayor, con quien llevarán la corres-

pondencia necesaria, para los efectos que comprenden los artículos anteriores.

11. El jefe de la plana mayor, como inspector general de infantería y caballería, podrá por sí pasar ó hacer pasar revista de inspeccion á cualquier cuerpo, segun lo crea conveniente.

12. Los jefes de los cuerpos remitirán directamente al de la plana mayor del ejército, todos los documentos que debieran dirigir por el conducto de los subinspectores.

13. Los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, quedan, además, con las mismas atribuciones de inspectores que ántes tenían con respecto á las compañías presidiales, segun sus particulares reglamentos, entendiéndose para todo lo referido con el jefe de la plana mayor del ejército.

14. Respecto á los cuerpos de artillería é ingenieros, egercerán los comandantes generales de los Departamentos, divisiones y brigadas, sobre las brigadas, compañías fijas, y batallon de zapadores que les pertenecen, la misma vigilancia y funciones que se les señalan para las de infantería y caballería del ejército, en los puntos donde no se hallen presentes los directores ó subinspectores propietarios ó interinos de aquellos cuerpos con quienes se entenderán los respectivos comandantes generales en todos los asuntos relativos á ellos; arreglando sus procedimientos sin alterar el gobierno y régimen establecidos por las leyes y reglamentos peculiares de ámbos cuerpos.

#### NUMERO 2103.

*Noviembre 11 de 1839. — Declaracion del supremo poder conservador, sobre reformas de la Constitucion.*

El supremo poder conservador, en uso de la 8ª atribucion de las que le señala el art. 12 de la segunda ley constitucional, excitado por el augusto congreso general,

prévia iniciativa del poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la nacion, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que preñijaba la Constitucion para las reformas en ella, se puede proceder ya á las que se estimen convenientes, especialmente á las relativas al arreglo de la Hacienda, á la administracion de justicia y á la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes:

1<sup>a</sup> Que en las que se intenten se ha de proceder por las vías, del modo y con total arreglo á lo que prescribe la 7<sup>a</sup> ley constitucional.

2<sup>a</sup> Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitucion: libertad é independencia de la patria; su religion; el sistema de gobierno republicano, representativo, popular; la division de los poderes que reconoce la misma Constitucion, sin perjuicio de ampliar ó restringir sus facultades segun se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta.

NUMERO 2104.

*Noviembre 15 de 1839.—Circular.—Extranjeros.—Sean tratados y castigados como piratas en los casos que expresa.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á V. E., para su más exacto cumplimiento, que en suprema orden de 30 de Diciembre de 835, se previno que los extranjeros que desembarcasen en algun puerto de la República, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas en consideracion á que no pertenecen á nacion con la que esté en guerra la República, y á que no militan bajo de bandera conocida; y que en los mismos términos serán tratados y castigados los extranjeros que desembarquen en algun puerto, ó introduje-

sen en él por tierra armas ó municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

NUMERO 2105.

*Noviembre 19 de 1839.—Circular.—Que las oficinas de administracion de rentas no hagan otros pagos, que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigurosa administracion y los que se expresan.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República que en los pagos que se hacen por cuenta del erario, se proceda con el buen orden y la justicia debida: considerando que las administraciones de rentas no son oficinas de distribucion, sino solo de recaudacion de caudales; advirtiendo que por este y otros fundamentos se halla terminantemente mandado que aquellas no ejecuten otros pagos más que el de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de administracion; y en fin, atendiendo á las actuales notorias gravísimas escases del erario, ha tenido á bien acordar S. E. en junta de ministros, las prevenciones siguientes.

1<sup>a</sup> Las oficinas de administracion de rentas, no harán desde esta fecha, en adelante otros pagos que los de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de rigurosa administracion, conforme tienen establecido las leyes.

2<sup>a</sup> Se exceptúan de esta disposicion las pensiones de montepío, correspondientes á las viudas y huérfanos de los empleados de las respectivas oficinas, en que se continuarán satisfaciendo conforme á la ley de la materia.

3<sup>a</sup> En la prevencion 1<sup>a</sup> no se comprende la admision en las aduanas marítimas, de las órdenes expedidas por el gobierno á consecuencia de los negocios celebrados con posterioridad al decreto del congreso nacional de 8 de Agosto del presente año,

ó las que en lo sucesivo librare con autorizacion legal, sobre las propias aduanas.

4<sup>a</sup> Cualesquiera otros pagos de sueldos ó asignaciones, incluidas las de jubilados, pensionistas, cesantes, retirados, y cuantas otras exhibiciones estuvieren ejecutándose por las administraciones principales ó subalternas, receptorías y subreceptorías, administraciones de correos y casas de moneda, cesarán desde luego en ellas para que en lo sucesivo se verifiquen como previenen las leyes, por aquellas oficinas de distribucion de caudales en que deban percibir legalmente los interesados sus sueldos, pensiones, jubilaciones, cesantías, etc., que por ahora son solamente la Tesorería general de la República, y las departamentales en sus respectivos casos.

5<sup>a</sup> Por consiguiente, á éstas deberán ocurrir en lo de adelante los interesados con el cese y demas constancias que correspondan; en concepto de que sus créditos serán atendidos con la justicia é igualdad debida, segun que haya oportunidad de caudales.

6<sup>a</sup> En las disposiciones precedentes no se incluyen los pagos de haberes de las tropas que estén consignados en algunas de las administraciones de rentas de los Departamentos, las cuales continuarán haciéndolas con total sujecion á lo prevenido en los artículos 32 y 33 del decreto de 17 de Abril de 1837.

7<sup>a</sup> Entretanto se proporcionan al erario los fondos que el supremo gobierno procura con el mayor anhelo para todas sus erogaciones, las referidas oficinas de distribucion cubrirán con preferencia á todo otro objeto, los haberes del ejército; atenderán despues de esto, al pago proporcional de los empleados efectivos, pensiones de montepío, y demas asignaciones y créditos de otras clases, en cuyos términos procederán los ministros de la Tesorería general y los jefes superiores de Hacienda, bajo la más estrecha responsabilidad.

8<sup>a</sup> No obstante que en el art. 19 del decreto de 17 de Abril de 1837, se dispone que

si por convenir al servicio mandasen los jefes superiores de Hacienda hacer por las oficinas recaudadoras algunos pagos que no pertenezcan á los de administracion, se los daten dichas oficinas en remisiones á la Tesorería departamental, se suspenden por ahora los efectos de dicha disposicion, no debiendo los propios jefes de Hacienda hacer uso de ella, y sí solamente el supremo gobierno.

9<sup>a</sup> Queda vigente el art. 24 del citado decreto de 17 de Abril de 1837, relativo á que las oficinas recaudadoras foráneas continúen haciendo los pagos que tienen consignados, de los haberes de jueces de letras, asesores, prefectos, subprefectos, jefes políticos, cárceles, escuelas, y demas establecidos legalmente y que deban pagarse por cuenta de la Hacienda pública.

---

NUMERO 2106.

*Noviembre 19 de 1839.—Circular.—Hasta qué punto deban sostenerse los militares siendo atacados.*

Al Excmo. Sr. general, jefe de la Plana Mayor del ejército, digo hoy lo que copio.

Excmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., número 2,213, de ayer, en el que manifiesta la necesidad que hay de dar una regla general á los militares, con el fin de que sepan hasta qué punto debe sostenerse el que fuese atacado, ya sea en castillo, fortaleza, plaza fortificada, lugar con fortificacion de campaña ó pasajera, ó ya en campo abierto, y que se prevenga que las juntas de guerra quedan en estos casos prohibidas absolutamente, por ser claro que no puede reunirse á los jefes sin abandonar sus respectivos puntos, aumentar el desórden y ser lo único que con ellas se haga, buscar testigos para cubrir la falta que se pretenda cometer; y S. E. ha resuelto diga á V. E. en respuesta: que sin necesidad de ocurrir á los hechos de que

hace mérito la historia antigua y moderna, se conseguirán los objetos, con solo recordar la observancia de lo prevenido en los artículos 18, 20, 21 y 23 del trat. 2º, tít. 17; el 2º, 3º y 4º del trat. 8º, tít. 7º de la Ordenanza general vigente; lo prevenido en los artículos desde el 1º hasta el 300 del sexto reglamento de artillería, y lo mandado en los 49 hasta el 53 inclusive, del tít. 6º, quinto reglamento de ingenieros. En ellos están previstos todos los casos que V. E. menciona, y en la Ordenanza general marcados aquellos que deben sujetarse á la junta de guerra; más sin embargo, el gobierno ha dispuesto que en las actuales circunstancias en que se encuentra la República, debe mejor observarse, y para ello ha mandado que por medio de esta circular se recuerden á las autoridades á quienes toca su cumplimiento, y además se recomiende á los tribunales respectivos, que se aplique la pena que merezca al que tuviere la desgracia de cooperar á las criminales miras de los que atacan ó intentaren atacar la independencia nacional é integridad del territorio.

NUMERO 2107.

*Noviembre 21 de 1839.—Circular.—Tiempo para las tomas de razon de despachos militares que expresa.*

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., número 1795, de 8 del próximo pasado, en que pide se amplíe el tiempo prefijado para las tomas de razon de los despachos de los oficiales del ejército que se hallan á mucha distancia de la capital, ha tenido á bien S. E. fijar el de cuatro meses para que lo verifiquen con sus despachos los oficiales que sirven en los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México, Californias y Chiapas, pues para los que existen en los demas Departamentos, es tiempo suficiente el de dos meses, prefijado por circular de 30 de Enero de 836.

NUMERO 2108.

*Noviembre 26 de 1839.—Ley.—Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo, sobre efectos extranjeros, en las administraciones y receptorías terrestres, para los objetos que expresa.*

Art. 1. Entretanto se arreglan las contribuciones interiores en la República, se exigirá á géneros, frutos y efectos extranjeros, desde el día siguiente á la publicación de esta ley, en el lugar de cada administracion, receptoria ó subreceptoria de rentas terrestres, un quince por ciento de consumo, inclusa la cantidad que ahora se cobra, sobre aforo que se ejecutará con arreglo á los precios por mayor que tengan las mercancías, en el lugar el día del adeudo, sin otra rebaja en los dichos precios, que la de un quince por ciento, para que no resulte excedente el aforo.

2. El quince por ciento de que trata el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de consumo, que se causa por leyes anteriores, y debe continuar cobrándose tambien en las aduanas marítimas, á la internacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros.

3. El producto de dicho quince por ciento se distribuirá de la manera siguiente: Un cinco para las atenciones generales del gobierno; un tres para el pago de los presupuestos de las cámaras, sus oficinas, y Contaduría mayor, á más de los derechos de que habla la orden del congreso general, de 20 de Junio de 1822; un tres para pago del sueldo del presidente de la República, el de sus cuatro Ministerios, el del consejo, poder conservador y Suprema Corte de Justicia marcial; un tres para el de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos; y el uno restante para el pago de pensiones de viudas y huérfanos.

4. De lo que se recaude por este derecho, el cinco por ciento quedará á disposicion del gobierno, y lo restante se remitirá en cada Departamento al administrador principal, quien entregará al gobernador la

parte de que habla el artículo 3º, destinada al pago de los sueldos de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, y enviará cada mes las demas al administrador de la aduana de México, quien vigilará por el cumplimiento exacto de esto, y pondrá mensualmente la asignada á las cámaras con sus oficinas y contaduría, en poder del tesorero del congreso, con la cuenta correspondiente de ella; en la Tesorería general la que se señala al presidente de la República, Ministerios, Consejo, poder conservador, Corte de Justicia y Marcial, para su distribución respectiva, pudiendo dicha Corte de Justicia y Marcial percibir los sueldos de sus ministros y empleados directamente del administrador de la aduana, á quien admitirá la Tesorería general los recibos de sus respectivos habilitados como dinero efectivo; y la parte consignada á las viudas y huérfanos en la jefatura de Hacienda, para que se distribuya escrupulosamente entre todos, sin preferencia y por orden de antigüedad, publicando cada mes la parte que ha recibido, y entre quienes y cuánto se les ha dado á cada uno de ellos.

5. Los gobernadores de los Departamentos pasarán mensualmente á los jefes de Hacienda una noticia comprobada de la distribución que hayan dado á las cantidades que reciban, cuya constancia se agregará á la correspondiente cuenta; la misma noticia dará el tesorero de las cámaras á las comisiones de policía, para que éstas den cuenta á aquellas.

6. A esta contribucion no podra dársele otra inversion, que la asignada en esta ley, bajo la más estrecha responsabilidad, y para lo que llevarán cuenta separada los encargados de la recaudacion y distribución, no pudiéndose en ningun tiempo, ni por ningun pretexto, admitirse en pago de ellos, vales ú otra cosa que no sea numérico, ni hipotecarse para pago alguno.

7. Queda derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año; y los fondos consignados en él, excepto los de la orden de

20 de Junio referida, para el pago de los presupuestos de que habla su artículo 3º, ingresarán á la Tesorería general para los gastos públicos.

8. La remision de los caudales recaudados por esta contribucion, que hagan los administradores respectivos á la capital de la República, lo harán por libranzas, ó de otro modo seguro, bajo su responsabilidad, pasándoseles ó cargándoseles los premios corrientes que se causen.

9. Los diputados podrán ser pagados en sus Departamentos, y darán previo aviso de ello al tesorero del congreso: asimismo éstos y los senadores que sean empleados públicos, podrán recibir por la oficina á que pertenezcan, sus viáticos y dietas, cuyo abono se hará íntegro, sin que se entienda por esto que pierden derecho en ningun caso al montepío.

10. Continúan las excepciones de derechos concedidas á los efectos extranjeros, por los artículos 73 y 74 del arancel vigente de aduanas marítimas.

#### NUMERO 2109.

*Noviembre 30 de 1839.—Circular.—Noticias que deben remitir los señores gobernadores de los Departamentos, para la formacion de la estadística militar.*

La comision de estadística militar, que por suprema orden de 30 de Setiembre pasado, fué creada con objeto de reunir y formar todo lo que corresponde á este ramo, y cuyas primeras sesiones é importantes trabajos, ya habrá visto V. E. publicados en el Diario oficial, acordó se dirijan á los Departamentos, parcialmente y por el orden que ella establece, las siguientes preguntas que por ahora, solo se limitan á la *administracion militar, agricultura y aguas*, las que se subdividen en otras que es indispensable se contesten. Al exámen que haga V. E. de cada una, conocerá cuan necesarias son, y que de sus respuestas es donde deberá formarse el todo que

el gobierno general desea, y por el cual tomarán el mayor interés los particulares de los Departamentos. Acaso esas preguntas podrán ser para algunos funcionarios á quienes V. E. comisione, indiferentes á unos, y difíciles á otros para responder, porque por desgracia hay muy poco celo en lo que tiene relacion para ilustrar al país, ó tal vez la atencion y exactitud que ellas exigen, les parecerá obstáculos insuperables de vencer; pero entónces el poder superior de V. E. los hará obligar al puntual cumplimiento de lo que se quiere. Y no es de esperar que ninguno de ellos deje de prestarse gustoso á tan honroso como patriótico servicio; y así es, que para las consideraciones del supremo gobierno, y para las que merecerán de todos y cada uno de los ilustrados mexicanos, se servirá V. E. nombrarlos, lo mismo que á cualquiera otro individuo á quien V. E. emplee para ese objeto, á fin de que la comision de estadística militar, haga de ellos una honorífica mencion en el Diario oficial del gobierno.

Se ha juzgado oportuno remitir á V. E. ejemplares de las preguntas dichas, porque ellos servirán para que V. E. los circule á los funcionarios y personas que comisione para dar las noticias: éstas las recibirá V. E. y se dignará rectificarlas, por que sus conocimientos en el Departamento que manda, y su instruccion, van á ser para la comision de estadística militar, la seguridad más positiva de su exactitud y certeza.

Parcialmente dirigiré á V. E. otras preguntas que vaya examinando y aprobando la referida comision, para que parcialmente se contesten, y yo del mismo modo las reciba. Pero es del mayor interés que de toda preferencia y prontitud, sean contestados dentro del término de un mes, los artículos que aparecen en la adjunta relacion de que acompaño á V. E. ejemplares, porque ellos van á servir para la formacion de la carta general de la República, en que asiduamente se ocupa la respectiva seccion de geografia.

El Excmo. Sr. general presidente, confia que V. E. superará todos los obstáculos que puedan presentarse, ó para entorpecer, ó para retardar el laudable fin que el gobierno supremo se propone: se persuade asimismo, que V. E. será el colaborador más eficaz de este importante ramo de civilizacion tan descuidado en la República; y no duda que por el interés general, y por el particular tan ventajoso á ese Departamento, hará ejecutar ó cumplir las indicaciones que se expresan.

ARTÍCULOS ACORDADOS POR LA SECCION DE ESTADÍSTICA MILITAR, PARA UNIFORMAR EL MÉTODO, Y FIJAR LA EXTENSION DE SUS TRABAJOS.

Lo seccion de estadística de la comision general, creada en 20 de Setiembre de 1839, deseosa de facilitar y uniformar los trabajos de la estadística de la República, acordó dividir entre los socios de ella, como se verificó, los respectivos á los Estados y territorios de la Federacion, nombrando posteriormente al Sr. Ortega, para que presentase un plan, que en calidad de modelo, sirviese de regla á todos; y en vista del que sometió á su deliberacion, quedó acordado se contrajese á los artículos siguientes:

### I.—*Topografía.*

El primer artículo que deberá comprender la estadística de cada Estado, será el de la *topografía*, comprendiéndose en él su situacion y extencion, sus límites por los cuatro puntos cardinales, su superficie, calculándose tanto ésta, como la extencion por leguas de veintiseis y media al grado, siendo cada una de cinco mil varas mexicanas, y dando por supuesto que las relativas á la superficie deben ser cuadradas: se describirán las montañas más notables, indicándose las particularidades más dignas de atencion, como por ejemplo: si son volcanes, si hay en ellas minerales, su altura sobre el nivel del mar, si están pobladas de arboles, y qué maderas pro-

ducen, etc.; describiéndose particularmente las costas, islas é islotes adyacentes, y las sondas, barras, etc., en los Estados marítimos, indicándose los medios de mejorar estas últimas. Se expresará, por fin, el valor de la propiedad territorial, distinguiendo la rústica de la urbana, é indicando por lo respectivo á la primera, el número de haciendas y ranchos que haya en el Estado; y por lo que respecta á la segunda, el de los edificios, con especificacion de los que están destinados á usos públicos, y de los que sirven de habitacion á los ciudadanos en particular.

### II.—*Aguas.*

El segundo artículo será el de las aguas, indicándose ya las lagunas y lagos principales de agua dulce ó salada, con especificacion de su extension y de la pesca que producen, y ya los rios, diciéndose su nacimiento, curso y desembocadura en el mar, como asimismo si son ó nó navegables.

### III.—*Clima físico.*

Bajo este artículo se han de comprender la temperatura, los vientos reinantes, las lluvias, las nevadas, indicándose las épocas en que se verifican éstas, así como las nieblas, las heladas, les terremotos y cualquiera otro fenómeno ó meteoro producido por las variaciones atmosféricas, ó constitucion volcánica del país.

### IV.—*Reino mineral.*

Bajo este artículo se indicarán las principales sustancias metálicas que se explotan ó puedan explotarse, expresando en las primeras su cuantía, y en la segunda, los obstáculos que haya para su beneficio; se indicarán asimismo los mármoles, cantarras, piedras preciosas, calcáreas, y todos los demas fósiles ó sustancias minerales que puedan destinarse á usos industriales, domésticos, químicos, etc. Asimismo se

indicarán las aguas minerales con expresion de su temperatura, de las sustancias que en ellas se hayan reconocido, y de los usos en que se emplean.

### V.—*Reino vegetal.*

Bajo este artículo se comprenderán los árboles y plantas, ya naturales, ya de cultivo, especificándose los frutos que produzcan, y el aprovechamiento que se haga de sus maderas, raíces, hojas, etc.

### VI.—*Reino animal.*

Aquí se indicarán los cuadrúpedos, distinguiéndose los domésticos ó que presten servicios en la agricultura ó industria, de los feroces ó silvestres, notándose las particularidades que tanto en unos como en otros sean más dignas de saberse. Se indicarán tambien las aves, haciéndose en ellas la clasificacion que se crea más oportuna para venir en conocimiento de su utilidad ó diversidad, ya que no es fácil en éste ni en el anterior artículo hacer una descripcion científica. Lo mismo debe decirse de los peces, pues aunque éstos pudieran tener tambien lugar, como de facto deben tenerlo en el artículo *aguas*, aquí se consideran como objetos de utilidad inmediata, y allí únicamente como caracteres distintivos de las masas de aguas que hubiere en el Estado. Deberán tener por fin aquí lugar los insectos, limitándose empero á los que dan algun provecho, como las abejas, la cochinilla y el gusano de seda, ó á los venenosos, y dejando á los demas para que la historia natural los clasifique.

### VII.—*Poblacion.*

Este artículo comprenderá: primero, el censo, clasificándose los habitantes por origen, razas, séxos, estados, edades, profesiones ó ejercicios, con especificacion de los idiomas ó dialectos que usen los indígenas,

El artículo respectivo á las edades, se dividirá en las secciones siguientes: primera, de uno á diez y seis años; segunda, de diez y siete á veinticinco; tercera, de veintiseis á cincuenta; cuarta, de cincuenta y uno en adelante. Se indicará en segundo lugar, el número de habitantes que haya por legua cuadrada. En tercero, el movimiento de la población, haciéndose en él referencia de los matrimonios, nacidos y muertos que por término medio anual, se calculen en un quinquenio, á fin de venir en conocimiento de si la población aumenta ó disminuye, indicándose las enfermedades reinantes. En fin, se indicará el número de presos que hubiere en las cárceles, y el de los reos sentenciados en un año, con expresion de los delitos por los cuales lo hubieren sido, para venir en conocimiento de la moralidad de la población del Estado.

#### VIII.—*Agricultura.*

Debiéndose haber dado en el artículo respectivo al reino vegetal, noticia de los frutos que se producen en el Estado, aquí solo se indicará el valor de sus productos, el de las tierras, atendida su calidad, el de los animales á instrumentos que se emplean en la labranza, el salario de los jornaleros, á cómo rinden ó acuden las semillas ó artículos más usuales, como el maíz, el trigo, el frijol, etc., en su máximo y minimum, y las épocas de siembra y de cosecha de cada especie.

#### IX.—*Industria.*

Bajo este artículo se especificarán los usos que se hagan de los productos de las sustancias minerales, vegetales y animales, dándoles formas ó modificaciones distintas de las en que los produce la naturaleza, y constituyendo diferentes ramos de industria fabril ó manufacturera, y si es posible, se indicará el valor de cada clase de artículos, para venir en conocimiento

de su importancia respectiva y de la industria dominante en el Estado.

#### X.—*Comercio.*

Bajo este artículo se expresará, si es posible, así el valor de los efectos que se introduzcan y consuman en el Estado, como el de los que se extraigan de él, bien sea para otros puntos de la República, bien para fuera de ella. Aquí tendrá lugar el estado en que se hallen los caminos y el ramo de la arriería, indicándose si los efectos se trasportan en carros, mulas, burros, etc, y estimándose, aunque sea con aproximacion, el provecho que sacan los conductores de este ramo especial de industria; y si el Estado fuese marítimo, se indicará el número de buques mercantes, sus toneladas, los efectos que en ellos se trasporten, el valor de los fletes, etc.

#### XI.—*Instrucción pública.*

Aquí se expresará el número de los colegios, institutos literarios, escuelas y otros establecimientos de esta clase, el de sus profesores y sus dotaciones, el de los alumnos que los frecuenten, los ramos científicos que se enseñen, los métodos de enseñanza que se sigan, los premios que se distribuyan en los certámenes ó concursos, y todo cuanto diga relacion con los adelantos de la juventud, y el estado de civilizacion en que se halla la masa general de los habitantes. Se indicará asimismo el gasto que se haga por cuenta del Estado en los establecimientos que le pertenezcan, las fincas ó rentas que éstos tuvieren, el número de alumnos que se sostengan por cuenta del Estado ó otros fondos públicos, y el gasto anual que cada alumno impenda en su educacion, cuando no sea sostenido por el Estado. Se expresarán las bibliotecas públicas, academias, museos, etc., con indicacion del número de volúmenes que haya en las primeras, horas en que estén abiertas y número de concurren-

tes que las frecuenten. Por último, se indicará el número de imprentas y el de los periódicos que se publicaren, expresándose cuáles son políticos y cuáles científicos ó literarios, y asimismo el número de teatros, el de los días en que se abran y el de concurrentes que asistan á ellos.

#### XII.—*Rentas públicas.*

Bajo este título se comprenderá el ingreso y egreso de caudales, que en un año hubiere en las arcas del Estado, indicándose la clase de contribuciones de que se forme el primero, los gastos de recaudacion y todo lo demas que sea conducente para venir en conocimiento de la situacion de la Hacienda pública del Estado. Se expresarán igualmente los fondos ó impuestos de que se formen las rentas municipales, para conocer su importancia y naturaleza.

#### XIII.—*Gobierno político, administracion civil y judicial.*

En este artículo se dará una idea de la constitucion política del Estado, y de su sistema administrativo, indicándose su division territorial y la denominacion de las autoridades políticas, municipales y judiciales á quienes estuviere encargada la administracion pública en todos sus ramos. Como conexas con ella se dará á conocer el estado en que se encuentre la eclesiástica, expresándose el número de párrocos, vicarios y demas individuos del clero secular y regular, las rentas de que subsistan y cuanto diga relacion con el culto y sus ministros.

#### XIV.—*Guardia nacional.*

Aquí se indicará la fuerza, clase y servicio que preste esta milicia, el monto de la contribucion de exentos y cualquiera otro fondo ó renta de que subsistiere.

#### XV.—*Historia.*

Se expondrá la historia de cada Estado y del distrito y territorios de la federacion con respecto á estas tres épocas:—1ª La anterior á la conquista.—2ª La del gobierno español.—3ª La de la independencia, manifestándose por sus fechas respectivas y circunstancias dignas de notarse, los descubrimientos de terrenos que sucesivamente se fueron haciendo, el establecimiento y reformas posteriores en la administracion civil y eclesiástica, y en los diversos ramos de civilizacion y prosperidad, y los principales sucesos acaecidos hasta hoy, con particularidad los de la tercera de las épocas mencionadas, expresando los individuos que hayan obtenido celebridad en ella por su beneficencia pública, buen gobierno, literatura, brillantez de sus armas ó por cualquiera otro aspecto, y los lugares famosos por las acciones de guerra, pronunciamientos y demas ocurrencias notables.

#### XVI.—*Cuadro estadístico del Estado.*

Los artículos anteriores tienen por objeto dar á conocer en lo general la situacion y elementos de riqueza y civilizacion de cada Estado, ó lo que es lo mismo, su fisonomía peculiar con respecto á los demas Estados de la Federacion; pero como será sumamente útil el conocimiento individual de las poblaciones de que cada Estado se componga, se formará como último artículo un cuadro ó tabla sinóptica, dividido en tantas columnas cuantas sean necesarias para que de una ojeada se pueda comprender el estado general del país que se describe, y el particular de las demarcaciones, ciudades, villas, pueblos y lugares de que se compone. Dichas columnas podrán reducirse á las siguientes:

Primera.—*Division territorial.*—Subdividida ésta en tres ó cuatro columnillas en que se inscriban los nombres de los Distritos, Partidos, Municipalidades ó Cantones y pueblos que en cada uno hubiere.

Segunda.—*Latitud*.—Expresándose la que tuviere el pueblo respectivo.

Tercera.—*Longitud*.—Del mismo modo que la anterior, tomándose como primer meridiano el de México.

Cuarta.—Subdividida en tres ó más, si fuere preciso, para expresar en cada una de ellas numéricamente, los lugares, haciendas ó ranchos, y las fincas urbanas que pertenecen á cada pueblo.

Quinta.—*Curatos*, y en ella se expresará también el número de los que hubiere en cada poblacion.

Sexta.—Destinada para expresar el número de habitantes de cada poblacion, y los de los lugares, haciendas y ranchos que le pertenezcan.

Sétima. Destinada á indicar la industria ó ejercicio principal de los vecinos de cada poblacion.

Octava.—Subdividida en dos; para indicar en la una las minas que estuvieren trabajándose, y en la otra las que estuvieren paralizadas.

Novena.—*Instruccion pública*—Subdividida en cuatro columnillas, destinadas, la primera á indicar el número de colegios, la segunda el de sus alumnos, la tercera el número de escuelas, y la cuarta el de los niños que las frecuenten.

Décima.—*Guardia nacional*.—Subdividida en tres, para indicar con separacion, el número de milicianos que hubiere repartido en las tres armas, de infanteria, caballería y artillería. Al fin de cada columna se sumarán los números parciales, para sacar el total respectivo de cada una.

#### NUMERO 2110.

Diciembre 2 de 1839.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Que solamente se cobre el 5 por 100 de consumo á los efectos extranjeros que expresa, y no el 15 de que habla el decreto de 26 del próximo pasado Noviembre.

Habiendo consultado hoy la administracion principal de rentas de este Depar-

tamento, si á los efectos extranjeros que existian almacenados en ella ántes de publicarse en esta capital la ley de 26 de Noviembre próximo pasado, y han ocurrido á sacar varios interesados para adeudar en la propia oficina, se les debe cobrar el 5 por 100 de consumo establecido con anterioridad, ó el 15 por 100 impuesto en dicha ley, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente de la República, que para evitar las dudas que puedan ocurrir con motivo del literal tenor del artículo 1º de la misma ley, y entretanto el congreso nacional resuelve lo conveniente sobre la iniciativa que se le ha dirigido acerca del asunto, procedan las administraciones de rentas, receptorías y subreceptorías á cobrar solamente el 5 por 100, bajo la base ántes establecida, á los géneros, frutos y efectos extranjeros que estuviesen almacenados en aquellas oficinas, ó que se hallaren en camino con sus respectivas guías ó pases, ántes de publicarse la expresada ley en los lugares en que existan almacenados ó de que procedan; exigiéndose depósitos ó fianzas competentes á satisfaccion de los administradores, receptores ó subreceptores, para hacer las liquidaciones respectivas, con arreglo á la expresada ley de 26 de Noviembre próximo pasado, hasta que recaiga la resolucion del congreso nacional sobre la indicada iniciativa, conciliándose por ese medio los intereses del erario y los del comercio.

Asimismo ha resuelto S. E., que para evitar los abusos y fraudes que podrian cometerse por la ignorancia de las oficinas recaudadoras, de las fechas de la publicacion de la mencionada ley, en cada lugar de la República, dicte V. S. las providencias que estime convenientes, á fin de que en las guías ó pases con que deben caminar de un lugar á otro los géneros, frutos y efectos extranjeros, haya las constancias necesarias para que se sepa si en los lugares de que aquellos proceden, estaba ya publicada la referida ley, al expedirse los citados documentos.

Todo lo que de órden del Excmo. Sr. presidente, comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con toda brevedad circule esta providencia á quienes corresponde, para su cumplimiento.

NUMERO 2111.

*Diciembre 13 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre penas á los militares que se encuentren en casas de juegos prohibidos, y qué autoridad debe aplicárselas.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de ese Ministerio, de 20 de Agosto del año próximo pasado, sobre que por el de mi cargo se secundasen las prevenciones correspondientes para evitar la concurrencia de los militares á los juegos prohibidos, é impuesto S. E. de lo informado por la comandancia general de este Departamento acerca de este particular, en 7 de Setiembre del mismo año; ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el consejo de gobierno: que todos los militares que se hallen entre los jugadores, sea como monteros, talladores, apuntadores, teniendo casa de juego, hallándose en los billares, trucos, jugando ó interviniendo aun en los permitidos, pero que sea en esos lugares, ó versándose más cantidad de la que previene la ley, y aun siendo espectadores, por primera vez sean reprendidos, y por segunda, penados como los demas contraventores, conforme al bando del Sr. Revillagigedo, incluso en el del Sr. Garibay, del año de 1809, imponiendo estas reprensiones y penas la jurisdiccion militar, como previene la real órden vigente de 7 de Agosto de 1807.

NUMERO 2112.

*Diciembre 28 de 1839.—Ley.—Contribuciones que deben continuar en el año de 1840.*

En el año de 1840 continuarán las contribuciones existentes y las decretadas en el presente de 1839, sin perjuicio de la aclaracion de que trata el art. 1º de la ley de 23 de Diciembre de 1837.

NUMERO 2113.

*Diciembre 30 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre libros de entradas de efectos de las aduanas interiores.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido mandar, que desde el recibo de esta órden en las aduanas interiores, se apunte en los libros de entradas de efectos de todas clases, tanto del ramo principal, como del viento, todo lo que se introduzca en aquellas, aun cuando sea exento de derechos, circulando V. S. al efecto esta suprema resolucion á quienes toca su cumplimiento y exacta observancia. De órden de S. E. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2114.

*Diciembre 30 de 1839.—Ley.—Clausura de las sesiones del congreso general.*

El congreso general cerrará sus sesiones del segundo período constitucional, el día 31 del presente mes.

NUMERO 2115.

*Enero 18 de 1840.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Los militares encausados no se les separe de la residencia de sus jueces.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que para evitar los males que causa á la pronta y recta administracion de justicia, el ocupar á los mi-

litares en el servicio de armas fuera de la residencia de los juzgados ante quienes estén encausados, se contenga este abuso tan perjudicial, y que en cuantos se hallen en este caso, vuelvan á presentarse precisamente á sus respectivos juzgados.

Lo que de órden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1840.—*Almonte.*

NUMERO 2116.

Enero 27 de 1840.—*Ley.—Sobre reformas de las cárceles.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las cárceles se dispondrán de manera que haya los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados, y en general para que todos se ocupen en algun arte ú oficio, que á la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios. Al efecto, el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes, y los pasará al congreso para su exámen y aprobacion.

2. En los Departamentos que carezcan de fondos para disponer sus cárceles conforme al artículo precedente, las juntas departamentales propondrán, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, los arbitrios que estimen bastantes para llenar el objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1840.—*Cañedo.*

NUMERO 2117.

Febrero 10 de 1840.—*Ley.—Sobre grados militares.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno, arreglándose estrictamente á los artículos 17 y 18, tit. 17 del trat. 2º de las Ordenanzas del ejército, premiará con grados militares el mérito de los que se hayan distinguido hasta ahora en servicios de la patria, principalmente en la heroica defensa de Ulúa contra la Francia, y en la campaña de Tejas.

2º Mientras el gobierno inicia y las cámaras acuerdan, el arreglo que debe hacerse en esta materia, se reproduce la prohibicion del decreto de 27 de Abril de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1840.—*Almonte.*